

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00794
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO BELTRÁN GUEVARA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SIMIT, CONCESIONARIO RUNT S.A., SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OFICINA DE TRANSITO DE CAJICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD, SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA y SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE COTA.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **JOSE FERNANDO BELTRÁN GUEVARA** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. VINCULADOS: SIMIT, CONCESIONARIO RUNT S.A., SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OFICINA DE TRANSITO DE CAJICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD, SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE LA CALERA y SECRETARÍA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE COTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita los derechos al **BUEN NOMBRE, HONRA, PATRIMONIO y ACCEDER A UN SERVICIO DE MOVILIDAD.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que en el año 2016 la Secretaría de Tránsito de La Calera le registró una orden de comparendo con No. 253770001000011812283, por una infracción de tránsito en el municipio de Sopó respecto del vehículo de placas BON 906, el que, si bien es de su

propiedad, no fue la persona que incurrió en la infracción, sin que dicha entidad probara el nombre del autor.

Sostiene que al verificar pudo constatar que en el sitio de la infracción no existen señales como las que se registraron en el comparendo, además la foto multa fue fabricada digitalmente.

Afirma que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca mediante Resolución No. 1328 del 30 de enero de 2018, la cual no le fue notificada, inició proceso de cobro coactivo en su contra.

Dice que, sin ser notificado, se registró en el municipio de Cota una fotomulta del mismo vehículo BON 906 el 19 de abril de 2018 con el comparendo No. 252140011000019352670, el que por Resolución No. 3118 del 28 de septiembre de 2018 fue elevada a cobro coactivo por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

Manifiesta que tramitó ante las Oficinas de Tránsito de Cajicá su licencia de conducción por primera vez, empero, no ha podido ser expedida porque le figuran dos foto-comparendos en el RUNT correspondientes a la matrícula del vehículo de placas BON 906.

Indica que realizada la reclamación ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca con base en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-38 de 2020, dicha entidad se negó a reversar los correspondientes registros y suspender el cobro coactivo iniciado en su contra, sin darle paso al trámite de la licencia.

Arguye que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca procedió a cambiar la configuración de las infracciones cometidas aplicándolas directamente a su nombre como infractor, pese a tener claro que no fue él, ya que no tiene licencia de conducción.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada Secretaría de Tránsito de Cundinamarca modificar, actualizar y/o eliminar de la base de datos del SIMIT y RUNT, todas aquellas anotaciones donde el petente figure como infractor por las conductas de tránsito antes referidas.

Igualmente solicita se le ordene proceda a tramitar la licencia de conducción del tutelante y el cierre y archivo de los procesos de cobro coactivo en su contra, por existir error en su cobro.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el tutelante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por el tutelante, al considerar que éste cuenta con otros

mecanismos idóneos para ventilar las alegaciones que dieron origen a esta acción constitucional, además de no acreditar un perjuicio irremediable.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando en resumen que el a-quo no efectuó una valoración de los derechos fundamentales por él invocados, además, en cuanto a la subsidiaridad de la acción agotó los recursos en sede administrativa, mediante recursos de reposición y revocatoria directa.

VIII. CONSIDERACIONES

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el t3pico Sentencia T-177/11:

"...La acci3n de tutela es un mecanismo judicial, para la protecci3n inmediata de los derechos fundamentales, de car3cter subsidiario. 3sta procede siempre que en el ordenamiento jur3dico no exista otra acci3n id3nea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporaci3n ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneraci3n..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precis3:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acci3n de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposici3n las v3as judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acci3n constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protecci3n de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el art3culo 86 superior..."

3. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refiri3 al **principio de la inmediatez**, en los siguientes t3rminos:

"Al respecto conviene recordar que, seg3n la jurisprudencia de esta Corporaci3n, dada la naturaleza excepcional de la acci3n de tutela 3sta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jur3dica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

Tambi3n ha precisado la Corte que si al tenor del art3culo 86 de a Constituci3n, con la acci3n de tutela se busca la protecci3n "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acci3n u omisi3n de las autoridades p3blicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violaci3n de los derechos".

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acci3n constitucional, as3 como la decisi3n adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violaci3n de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada, en cuanto a las3rdenes de comparendos mencionadas en el escrito de tutela.

X.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acci3n de tutela, por lo siguiente:

1.- Pretende el demandante por vía de tutela se le ordene a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca modifique, actualice y/o elimine de la base de datos del SIMIT y RUNT, todas aquellas anotaciones donde el petente figure como infractor por las conductas de tránsito que dieron lugar a los comparendos No. 253770001000011812283 y 252140011000019352670, así como la expedición de su licencia de conducción y, el cierre y archivo de los procesos de cobro coactivo iniciados con ocasión a dichos comparendos.

En ese sentido, resulta improcedente esta acción constitucional para lo que se solicita, pues el petente cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la decisión adoptada por la accionada en lo referente a los comparendos aludidos en el escrito de tutela, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Obsérvese de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario **"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"**. (subraya el despacho).

Es decir, que el tutelante puede demandar ante la referida jurisdicción la resolución mediante la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso coactivo que le adelanta la accionada.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela revocar un acto administrativo, si el Juez competente (administrativo) y mediante el procedimiento ordinario que corresponda, no ha definido si hay lugar o no a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: ***"...La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. (SU-712/13).

2.- Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente la presente acción, por cuanto el trámite administrativo adelantado en contra del tutelante, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un ***"grave e inminente detrimento en un derecho fundamental"***.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al ***"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"***, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

3.- Sumado a lo anterior, frente a los reparos efectuados por el tutelante en cuanto a los comparendos y la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca a su reclamación, no es congruente con el principio de inmediatez.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo cuando se ejercita vencido dicho término, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que transcurrió un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después de que el accionante afirma conoció de los comparendos, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data del **28 de julio de 2020**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el actor hasta el **13/08/2021** (según correo del primer reparto).

La misma circunstancia se presente con la reclamación que elevó el accionante ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2020, dado que la respuesta a su petición la recibió el **13 de enero de 2021**.

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos **8 meses** posteriores a haberse producido la presunta vulneración, es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa causa para haberla ejercido tardíamente, ya que no realizó ninguna actividad tendiente a cambiar su situación frente a la presunta vulneración de sus derechos, o por lo menos no milita prueba en contrario.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE, de un lado, porque es al interior del trámite administrativo que el accionante debe plantear el punto de impugnación, además de contar con acción judicial ordinaria ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de otro, porque no se visualiza un perjuicio irremediable. Además de no cumplirse con el requisito de inmediatez.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 en el asunto de la referencia, por el **JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría

compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5ba0b2165e0f0dd767bacee16543a773b5130b4d41b959e71b1a7bba2bd30**
Documento generado en 04/10/2021 03:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**